



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0036/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Lebrón del Carmen, Saúl Isaías Reyes, César Omar Vilomar Terrero, Antonio Mateo Bautista contra la Sentencia núm. TSE/0007/2023 dictada por el Tribunal Superior Electoral el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-04-2024-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Lebrón del Carmen, Saúl Isaías Reyes, César Omar Vilomar Terrero, Antonio Mateo Bautista contra la Sentencia núm. TSE/0007/2023 dictada por el Tribunal Superior Electoral el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

En su instancia, la parte recurrente, los señores Miguel Lebrón del Carmen, Saúl Isaías Reyes, César Omar Vilomar Terrero, Antonio Mateo Bautista, interponen el presente recurso en contra de la Sentencia núm. TSE/0007/2023, del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Superior Electoral, y cuyo dispositivo, copiado al texto, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, la excepción de incompetencia planteada por los demandados Ramón Emilio Goris, Presidente del Partido Humanista Dominicano (PHD), Mayra Méndez, Secretaria del Partido Humanista Dominicano (PHD) y Comité Ejecutivo Nacional del Partido Humanista Dominicano (PHD), en virtud de las disposiciones de los artículos 214 de la Constitución de la República, 13 de la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta jurisdicción, el artículo 9 numeral 2, 116 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificaciones de Actos del Estado Civil y el 31 de la Ley 33-18.

SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión solicitado por los demandados Ramón Emilio Goris, Presidente del Partido Humanista Dominicano (PHD), Mayra Méndez, Secretaria del Partido Humanista Dominicano (PHD) y Comité Ejecutivo Nacional del Partido Humanista Dominicano (PHD), contra las demandas interpuestas por César Omar Vilomar Terrero, Miguel Lebrón del Carmen y Saúl Isaías



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reyes Pérez, en calidad de Miembros del Consejo Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Humanista Dominicano (PHD), declarándolas extemporáneas por haber sido incoadas fuera del plazo previsto en el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificaciones de Actas del Estado Civil.

TERCERO: ACOGE el medio de inadmisión solicitado por los demandados Ramón Emilio Goris, Presidente del Partido Humanista Dominicano (PHD), Mayra Méndez, Secretaria del Partido Humanista Dominicano (PHD) y Comité Ejecutivo Nacional del Partido Humanista Dominicano (PHD), únicamente contra la demanda interpuesta por Antonio Mateo Bautista, y la declara inadmisibile por el no agotamiento de las vías de impugnación a lo interno del partido, en violación a las disposiciones de los artículos 30.4 y 32 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, los artículos 32 y siguientes de los estatutos del Partido Humanista Dominicano (PHD).

CUARTO: DECLARA INADMISIBLES, por seguir la suerte de lo principal: i) la intervención voluntaria, interpuesta por el señor Diostene Antonio Peguero Benítez; y ii) la intervención voluntaria, interpuesta por los señores Martín Araujo, José Rafael Martínez Placencia y Mario Daniel López, Miembros de la Comisión Política del Partido Humanista Dominicano (PHD).

QUINTO: RECHAZA los demás pedimentos presentados por el demandado Partido Humanista Dominicano (PHD), por ser estos improcedentes una vez declarada la inadmisibilidad de las demandas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXO: COMPENSAR las costas por tratarse de un asunto contencioso electoral.

SÉPTIMO: DISPONER la notificación de la presente sentencia, vía Secretaría, a las partes en litis, así como su publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, los señores Miguel Lebrón del Carmen, Saúl Isaías Reyes, César Omar Vilomar Terrero, Antonio Mateo Bautista, el catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a través de la certificación de notificación de sentencia integra certificada por el señor Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general del Tribunal Superior Electoral.

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, la parte recurrente, los señores Miguel Lebrón del Carmen, Saúl Isaías Reyes, César Omar Vilomar Terrero, Antonio Mateo Bautista, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el catorce (14) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), ante la secretaría general del Tribunal Superior Electoral y remitido a este tribunal constitucional el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Ramón Emilio Goris, Mayra Méndez, Comité Ejecutivo Nacional del Partido Humanista Dominicano y el Partido Humanista Dominicano (PHD), mediante



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Acto núm. 870/2023, del veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez Difó, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Tribunal Superior Electoral, en su Sentencia núm. TSE/0007/2023, del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), declaró inadmisibles la demanda en nulidad de la reunión de Comité Ejecutivo Nacional (CEN), del Partido Humanista Dominicano (PHD), interpuesta por el señor Antonio Mateo Bautista, fundamentándose, principalmente, en los siguientes argumentos:

12.1. Este Colegiado evaluará los medios de inadmisión planteados por la parte demanda. De acuerdo con lo acontecido en la última audiencia celebrada para instruir el presente proceso, específicamente la del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), los demandados, entre otras cosas, plantearon: i) que las demandas en nulidad interpuesta por los señores Miguel Lebrón del Carmen, Cesar Omar Vilomar Terrero y Saul Isaías Reyes Pérez, resultan ser inadmisibles por haberse interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días otorgados a tales fines por Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil en su artículo 117; además solicitaron ii) la inadmisibilidad de la demandada en nulidad interpuesta por el señor Antonio Mateo Bautista, por el no agotamiento previo de las vías intrapartidarias. Por su lado las partes demandantes solicitaron el rechazo de los medios planteados por carecer de objeto, pedimento al cual se adhirió la parte interviniente voluntaria.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.2. En la especie, se hace necesario que esta Corte proceda a dar respuesta a los medios de inadmisión formulados por la parte impetrada durante sus conclusiones.

12.3 Sobre la inadmisibilidad por extemporaneidad

12.3.1. Como se ha indicado en otra parte de la presente decisión, este Colegiado se encuentra apoderado de cuatro (4) demandas en nulidad, interpuestas tres (3) de estas por los señores Miguel Lebrón del Carmen, Cesar Omar Vilomar Terrero y Saul Isaías Reyes Pérez, a través de la cual estos, de manera puntual, conforme se aprecia en la conclusiones de sus instancias reiteras en audiencia, persiguen que este Colegiado declare nula la reunión celebrada el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintidós (2022) por la Comisión Ejecutiva Nacional (CEN) del Partido Humanista Dominicano (PHD), pues al entender de estos la actuación cuestionada se llevó a cabo en franca violación a las disposiciones estatutarias que regulan al partido, la Constitución de la República y las leyes que rigen la materia, dando al traste con la suspensión de estos sin respetar el debido proceso.

12.3.2. De entrada, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil:

Escrito de la impugnación. Plazo. La impugnación se introducirá mediante escrito motivado, según lo establecido en el artículo 26 de este reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la celebración las convenciones, asambleas, primarias, o cualquier otra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

denominación estatutaria, documentos y pruebas en que sustente sus pretensiones.

12.3.3. En tomo a la disposición citada, esta Corte ha juzgado que la misma consagra un plazo calendario en tanto que el supuesto que da inicio a su cómputo no constituye una notificación a persona o domicilio, todo lo cual quiere decir que en su contabilización los días se computan tal como van pasando-sin excepción en cuanto a días hábiles, día de la notificación o día del vencimiento- En cuanto al punto de partida para el cómputo de dicho plazo, en su sentencia TSE-005-2019 esta Corte sentó el siguiente criterio:

(...)

Considerando (13°): Que este Tribunal ha elaborado un catálogo de interpretaciones del artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral, cada una de las cuales ha sido configurada previa consideración de las distintas circunstancias en que pueden presentarse los reclamos en el ámbito contencioso-electoral, así como las particularidades de las actividades partidarias, la complejidad del sistema partidario y los elementos típicos de las relaciones o interacciones entre los miembros o afiliados y las estructuras político-partidarias. En tal virtud, este Colegiado ha establecido (a) que, en condiciones normales, el plazo corre a partir de la fecha en que es celebrado el evento impugnado; (b) que, en todo caso, dicho plazo solo es oponible únicamente a los miembros del partido que [hayan sido] debidamente convocados a la reunión o asamblea atacada en nulidad, o que aun sin ser convocados estuvieron presentes en la misma; (c) que, por otra parte, en aquellos casos en los que el partido incumple su deber



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de depositar el acta de la reunión atacada en los archivos de la Junta Central Electoral (JCE) —principalmente cuando dicho depósito se realiza más de treinta días después de la celebración del evento—, el plazo se computa a partir de la fecha en que dicha acta es depositada en la referida institución; y (d) que dicho plazo también es computable a partir de la fecha en que razonablemente la parte interesada tuvo pleno conocimiento de la ocurrencia del evento atacado.

12.3.4. En el presente caso, de las exposiciones realizadas por los demandantes en sus diversas instancias introductorias de las demandas, se desprende que estos tuvieron conocimiento inmediatamente se celebró la actuación partidaria cuestionada -reunión del Consejo Nacional Ejecutivo-, lo que da al traste con que el plazo en cuestión a de computarse en condiciones normales, es decir a partir de la celebración de la actuación partidaria cuestionada.

12.3.5. Establecido lo anterior, y retomando lo que ya se ha establecido en otra parte de la presente decisión, lo señores Miguel Lebrón del Carmen, Cesar Omar Vilomar Terrero y Saul Isaías Reyes Pérez, procedieron a demandar la nulidad de la reunión el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Humanista Dominicano (PHD) celebrada el veintitrés (23) del octubre de dos mil veintidós (2022), mediante instancias depositas en la Secretaria General de órgano en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil vientes (2023), lo que a simple vista y a propósito de un cálculo matemático denota que el plazo de los treinta (30) días estipulado para este tipo de demandas por el 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil se encuentra ampliamente vencido, razón por la cual, procede que esta Corte proceda a declarar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible demandas interpuestas por los señores Miguel Lebrón del Carmen, César Omar Vilomar Terrero y Saúl Isaías Reyes Pérez por resultar extemporáneas, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

12.4. Sobre la inadmisibilidad por no agotamiento de las vías internas.

12.4. 1. Como se ha establecido en otra parte de la presente decisión, mediante instancia depositada el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) el señor Antonio Mateo Bautista interpuso una demanda mediante la cual perseguía la nulidad de la reunión celebrada el cinco (5) de febrero de dos mil veintitrés (2023) que dio lugar a su expulsión del partido y consecuentemente los actos que se desprendieron de esta, específicamente el acto núm. 23/2023 de fecha diez (10) de febrero del veintitrés (2023), mediante el cual se le pone en conocimiento de su expulsión. En ese orden de ideas, la parte demandada solicito que la demanda en cuestión fuera declarada inadmisibile por no haber agotado el demandante la vía intrapartidarias previo acudir a lo jurisdiccional.

12.4.2. Como es sabido, el numeral 4 del artículo 30 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones, Movimientos, dispone:

Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) Derecho a recurso de reclamación. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político.

12.4.3. Según se aprecia, existe, en principio, una obligación a cargo de los miembros y afiliados de los partidos políticos de acudir a las instancias internas previstas en sus estatutos para radicar sus reclamaciones cuando estimen que alguna actuación u omisión partidaria lesiona sus derechos o viola las normas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias vigentes y aplicables. Esta Corte ha establecido, no obstante, que dicha exigencia está condicionada por dos elementos: (i) la existencia cierta y efectiva de procedimientos internos de raigambre estatutaria que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas; y (ii) que la vía interna constituya una instancia jerárquicamente superior al órgano que ha dictado la resolución o acto cuestionado.

12.4.4. Ahondando en lo anterior, no es ocioso rescatar lo expresado por esta Corte en su ordenanza TSE-001-2019, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019):

(...) la configuración del medio analizado está condicionada por la existencia, cierta y efectiva, de procedimientos internos de raigambre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estatutaria que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas. De modo que, de no existir estos procedimientos internos, el medio de inadmisión deviene inaplicable. Misma conclusión se desprende de la interpretación literal del artículo 30.4 de la Ley número 33-18, antes referida: si los estatutos no prevén los mecanismos de canalización de un reclamo, no puede oponerse a los miembros el no agotamiento para negarles la posibilidad de acudir ante este Tribunal.

12.4.5. En virtud de los planteamientos transcritos, procede examinar la normativa partidaria a los fines de verificar si existe alguna instancia interna competente para conocer de las impugnaciones a las decisiones adoptadas por el Comité Ejecutivo Nacional (CEN). En ese sentido, en el estatuto del Partido Humanista Dominicano (PHD) - el promulgado en julio de del año dos mil veintiuno (2021), vigente al momento de la interposición de esta impugnación-propone el procedimiento que se describe a continuación:

Artículo 32 - La Comisión Nacional de Ética y Disciplina es el máximo organismo de la deliberación y aplicación de sanciones a cualquier miembro del Partido que sea objeto de sanción por haber violado los Estatutos y normas de esta organización.

Artículo 33 - El Secretario Nacional de Ética y Disciplina fungirá como tribunal de última instancia del Partido.

Párrafo 1.-El Juez Presidente del Tribunal de Orden y Disciplina someterá a la directiva de su jurisdicción cualquier acto reñido con la disciplina.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo 2.-Los miembros del Partido con responsabilidades nacionales, en caso de ser sujetos de actos de indisciplina, serán siempre tratados en el marco de los organismos superiores del Comité Político, del Comité Ejecutivo Nacional y del Tribunal Nacional de Orden y Disciplina.

(...)

Artículo 35 - Son atribuciones de la Secretaria Nacional de Ética y Disciplina:

a) Constituir a nivel provincial, municipal, del Distrito Nacional y de seccionales en el exterior, comisiones similares con carácter de primera instancia.

b) Conocer las decisiones tomadas por el Comité Político o el Comité Ejecutivo Nacional en materia de ética y disciplina, y darle un carácter de aplicación final, ya sea descargando, modificando o revocando las ya tomadas.

c) Servir de órgano de última instancia en los casos que le sean remitidos.

d) Acoger y dar curso a los casos de indisciplina presentados contra cualquier miembro de organismos nacionales del Partido.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.4.6. De los textos legales anteriormente transcritos, en el caso de la especie, el señor Antonio Mateo Bautista, válidamente tenía las vías internas para cuestionar la decisión emitida Comité Nacional Ejecutivo (CEN) del Partido Humanista Dominicano (PHD) Secretario Nacional de Ética y Disciplina. En ese orden de ideas, ha de resaltarse que entre las piezas portadas al expediente reposa el acta levantada a propósito de la reunión celebrada por el Comité Ejecutivo Nacional (PHD) del partido el veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintidós (2022), de cuya lectura se aprecia que esta fue aprobada la conformación del organismo de disciplina en cuestión, mencionando, inclusive, cuáles son sus integrantes y que estos fueron juramentados en la misma Reunión, para ocupar dicha función.

12.4.7. En harás de hacer una sana administración de justicia han sido verificadas y analizadas las demás piezas que reposan en el expediente en cuestión, pudiendo comprobarse que entre estas no reposa constancia alguna que permita corroborar que el hoy demandante, señor Antonio Mateo Bautista, agoto las vías intrapartidarias puestas a su disposición a los fines de cuestionar su expulsión del partido, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, y consecuentemente declarar inadmisibles las demandas en nulidad interpuestas por Antonio Mateo Bautista, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 30 numeral 4 de la Ley núm. 33-18, citada anteriormente, tal como se hará constar en el dispositivo de esa sentencia.

13. RESPECTO A LAS DEMANDAS EN INTERVENCIÓN VOLUNTARIA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.1. Tal y como se ha indicado previamente, en fechas cuatro (4) y cinco (5) de abril del año dos mil veintitrés (2023) fueron recibidas en la Secretaría General de esta jurisdicción las demandas en intervenciones voluntarias presentadas en primer lugar por el señor Diostene Antonio Peguero Benítez y a seguidas por los ciudadanos Martín Araujo, José Rafael Martínez Placencia y Mario Daniel López con ocasión del conocimiento de las demandas interpuestas por los señores Antonio Mateo Bautista, César Omar Vilomar Terrero, Miguel Lebrón del Carmen y Saúl Isaías Reyes Pérez en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Las pretensiones planteadas por los intervinientes mediante dicha demanda han sido recogidas en parte anterior de esta decisión.

13.2. Sobre las demandas en intervención, el profesor Florián Tavares (hijo) ha expuesto en su obra 10, que estas entran en la órbita de la demanda principal. Por consiguiente, para que éstas puedan estudiarse al fondo, necesariamente la principal no puede haberse anulado, ni declarado inadmisibile. Si la demanda pasa al fondo, ya en ese ámbito, pudiera rechazarse la principal y acogerse la incidental: en el fondo, lo principal y lo accesorio tiene su propia suerte. Pero si la demanda principal sucumbe, sin llegar al fondo, todas las demás fenecen. En pocas palabras, para que puedan estudiarse los méritos de las demandas incidentales, la demanda principal debe llegar al fondo. Esta última (demanda principal) es el puente por donde transitan las incidentales: si ese puente colapsa —ipso facto— sucumben también las demandas incidentales: lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

13.3. En el caso de la especie, como se indicando en numerales anteriores, la raíz de estas intervenciones voluntarias, las demandas en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nulidad interpuestas por los señores Antonio Mateo Bautista, Cesar Omar Vilomar Terrero, Miguel Lebrón del Carmen y Saul Isaías Reyes Pérez, no ha sobrevivido al filtro de admisibilidad, por lo que extinguido el puente mediante el cual podrían transitar las primeras, pues ha lugar a que este Colegiado declare inadmisibles las mismas, tal como constará en la parte dispositiva de esta decisión.

14. En aras de hacer una sana administración de justicia como corresponde, es necesario que este Colegiado haga alusión a la situación siguiente, resulta que al examinar las instancias mediante las cuales hemos quedado apoderados de las impugnaciones objeto de la presente decisión, se aprecia que en estos escritos de manera somera los demandantes hacen referencia a la supuesta inconstitucionalidad del artículo 20, literal M), sin embargo más allá de una mención, los demandantes no presentaron conclusiones formales, ni de manera verbal ni de manera escrita sobre la indicada excepción. De acuerdo a lo expresado, no es ocioso rescatar lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la República, quien ha establecido que las únicas conclusiones que atan al Juez, y a las que está en la obligación de responder, son aquellas que las partes procuren en audiencia, independientemente de las que hayan podido expresar en su escrito de demanda, o en sus escritos posteriores, así como tampoco deben ser respondidos los argumentos criterio compartido por este Colegiado, y lo que da al traste con que la excepción de inconstitucionalidad presentada como parte argumento por los demandantes no hayan sido ponderados en la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Declaras inadmisibles las demandas principales no procede que este Colegiado ahonde en los demás pedimentos planteados por las partes.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los señores Miguel Lebrón del Carmen, Saúl Isaías Reyes, César Omar Vilomar Terrero, Antonio Mateo Bautista, mediante su escrito depositado el catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), solicita a este tribunal constitucional lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia TSE 007-2023, de fecha tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE) por haber sido interpuesto de acuerdo con la normativa constitucional vigente.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional y en consecuencia ANULAR la Sentencia TSE 007-2023, de fecha tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE), por las violaciones esgrimidas, remitiendo el expediente por ante la Secretaría del Tribunal Superior Electoral a los fines de que sea conocido de acuerdo con lo preceptuado por este colegiado.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En apoyo de sus argumentos, la parte recurrente, señores Miguel Lebrón del Carmen, Saúl Isaías Reyes, Cesar Omar Vilomar Terrero, Antonio Mateo Bautista, esbozó entre otros, los argumentos que se transcriben a continuación:

3.1.- Abandono de precedente sin motivación.

4.1.1.- Para fallar como lo hizo en su sentencia el tribunal a quo ha valorado que 12.4.6. De los textos legales anteriormente transcritos, en el caso de la especie, los señores Saul Isaías Reyes, Cesar Omar Vilomar Terrero, Miguel Lebrón del Carmen y Antonio Mateo Bautista, válidamente tenía las Vías internas para cuestionar la decisión emitida Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Humanista Dominicano (PHD) Secretario Nacional de Ética y Disciplina... (Sic).

4.1.2.- Al razonar en esa forma el colegiado del máximo órgano contencioso electoral ha abandonado, sin razón y sin motivo expreso, los precedentes anteriormente fijados para la solución de este tipo de casos. Primero: ha sido criterio extensamente fijado por el TSE que el agotamiento de las vías internas debe estar supeditado a que dichas vías y su procedimiento estén expresamente determinados en los estatutos de las organizaciones políticas. En ese sentido, a manera de muestra, se presentan los siguientes precedentes:

TSE 006-2019 En virtud de las disposiciones previamente transcritas, procede examinar la normativa partidaria, a los fines de verificar si existe alguna instancia interna competente para conocer de las impugnaciones de las decisiones del Comité Político y de la Asamblea de Delegados...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que ha quedado despejado el hecho de que en el presente caso no existía ninguna Vías interna para atacar el acuerdo y la asamblea ahora impugnadas, por no estar previsto en el estatuto del partido demandado...

4.1.3.- Más aún, en la misma Sentencia TSE 006-2019 puede leerse:

Que conviene agregar que este Tribunal ha juzgado que las decisiones del Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) no pueden ser atacadas a lo interno de dicha organización en razón de que el mismo es el máximo organismo ejecutivo del Comité Central de dicha institución y una de las reglas esenciales para que un conflicto sea dirimido por un órgano o instancia determinada, es que la misma sea jerárquicamente superior a las partes en contradicción, ya sea a lo interno de una organización, o de manera externa como ocurre con los tribunales de justicia, pues de lo contrario sus decisiones carecerían de efectividad, además de que por su naturaleza no contaría con los mecanismos idóneos para hacer cumplir sus decisiones...

Que esa misma línea de razonamiento ha seguido el tribunal a quo hasta hoy, como lo atestiguan las sentencias TSE 007-2019, TSE 009-2019, TSE 024-2019, TSE 027-2019, TSE 032-2019, TSE-046-2019, TSE-050-2019, TSE-055-2019 entre otras.

4.1.4.- No obstante, el Tribunal Superior Electoral haber mantenido constante el criterio de que, para que pueda impugnarse internamente, debe existir dicho mecanismo de impugnación dispuesto en los estatutos partidarios y que los máximos órganos de dirección partidaria no tienen mecanismo interno donde acudir en procura de atacar una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión del mismo, en el caso de la especie y de la sentencia recurrida hoy en revisión, el colegiado sostuvo que la vía interna era el Secretario de Disciplina y Ética, cuando pudo verificar por las actas depositadas de que se trata de una decisión del máximo organismo de dirección partidaria y por tanto no se aviene al criterio estipulado anteriormente por el tribunal en sus decisiones anterior. Que, así las cosas, el tribunal no se avocó a producir una motivación irrefutable y fundada que justificara el cambio de criterio. Que esta falta de motivación en dicho cambio jurisprudencial es un vicio que viola el derecho de igualdad y seguridad jurídica del hoy recurrente Antonio Mateo Bautista. Es importante remachar en el hecho de que la instancia que da inicio al procedimiento cuya sentencia se ataca, fue depositada en fecha previa a la emisión por parte del Tribunal Superior Electoral de su nuevo reglamento contencioso.

4.1.4.- No obstante, el Tribunal Superior Electoral haber mantenido contante el criterio de que, para que pueda impugnarse internamente, debe existir dicho mecanismo de impugnación dispuesto en los estatutos partidarios y que los máximos órganos de dirección partidaria no tienen mecanismo interno donde acudir en procura de atacar una decisión del mismo, en el caso de la especie y de la sentencia recurrida hoy en revisión, el colegiado sostuvo que la vía interna era el Secretario de Disciplina y Ética, cuando pudo verificar por las actas depositadas de que se trata de una decisión del máximo organismo de dirección partidaria y por tanto no se aviene al criterio estipulado anteriormente por el tribunal en sus decisiones anterior. Que, así las cosas, el tribunal no se avocó a producir una motivación irrefutable y fundada que justificara el cambio de criterio. Que esta falta de motivación en dicho cambio jurisprudencial es un vicio que viola el derecho de igualdad y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguridad jurídica del hoy recurrente Antonio Mateo Bautista. Es importante remachar en el hecho de que la instancia que da inicio al procedimiento cuya sentencia se ataca, fue depositada en fecha previa a la emisión por parte del Tribunal Superior Electoral de su nuevo reglamento contencioso.

4.2.- Contradicción de Sentencias

4.2.1.- En una sentencia reciente el colegiado electoral en un caso bastante parecido al presente, en el que el secretario general del partido Unión Demócrata Cristiano (UDC) fue objeto de una decisión disciplinaria. En este caso el tribunal emitió la sentencia TSE-013-2023 en cuyas motivaciones contradice los criterios esbozados en la sentencia TSE-007-2023 objeto del presente recurso de revisión. Lo que se erige en una violación del derecho a la igualdad y seguridad jurídicas en contra del hoy recurrentes Saul Isaías Reyes, Cesar Omar Vilomar Terrero, Miguel Lebrón del Carmen y Antonio Mateo Bautista.

4.2.2.- Para dar la solución que le dio en la sentencia TSE-013-2023 al caso que mencionamos, el tribunal razonó que:

7.1.2.2. La aplicación de esta disposición requiere de manera necesaria la existencia de una vía efectiva establecida en los estatutos, reglamentos o resoluciones de la entidad partidaria, por lo que procede la verificación de la normativa interna correspondiente al Partido Unión Demócrata Cristiano (UDC). De esta manera se ha identificado el contenido del artículo 53 de los Estatutos Partidarios de fecha veinte (20) de octubre de dos mil diecinueve (2019)...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y continúa expresando:

7.1.2.3. De esto se desprende que no existe otra vía dentro de la normativa interna del partido demandado, que permita atacar las resoluciones del Tribunal Nacional de Ética y Disciplina, según consta en el artículo 53 de los estatutos del partido, debido a que el referido tribunal conoce en única instancia, no teniendo acceso al recurso de apelación los miembros del comité central y político que sean sometidos a un proceso disciplinario, como es el caso del demandante, quien ostentaba la calidad de Secretario General, aspecto no controvertido entre las partes.

7.1.2.4. Sobre el particular, esta jurisdicción ha sostenido de forma reiterada que:

(...) la configuración del medio analizado está condicionada por la existencia, cierta y efectiva, de procedimientos internos de raigambre estatutaria que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas. De modo que, de no existir estos procedimientos internos, el medio de inadmisión deviene inaplicable, Misma conclusión se desprende de la interpretación literal del artículo 30.4 de la Ley número 33-18, antes referida: si los estatutos no prevén los mecanismos de canalización de un reclamo, no puede oponerse a los miembros el no agotamiento para negarles la posibilidad de acudir ante este Tribunal.

7.1.2.5. De modo que, no es exigible el requisito de agotamiento de las vías internas al no tener el impugnante allá alguna habilitada, habiendo sido sometido disciplinariamente ante el máximo órgano de disciplina



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del partido. Por lo que corresponde admitir la referida impugnación en este sentido, y continuar el análisis pertinente.

4.2.3.- Que al exponer los mismos motivos y razonar en la misma vertiente sobre dos casos prácticamente idénticos, el tribunal incurrió en el vicio de contradicción de sentencias que no es otra cosa que ante situaciones de hecho idénticas o muy iguales, con fundamentos y pretensiones parecidas, se llega a pronunciamientos distintos. Lo que configura una violación a los derechos del hoy recurrente en revisión.

4.3.- Falta de estatuir

4.3.1.- Que en la instancia introductoria de la demanda en nulidad el demandante Antonio Mateo Bautista planteó la inconstitucionalidad del artículo 20 literal M de los Estatutos del Partido Humanista Dominicano (PHD) y no obstante el referido planteamiento, el tribunal se avocó al conocimiento y fallo de los medios de inadmisión de la demanda, especialmente el medio sustentado en la falta de agotamiento de las previas de las vías internas, mismo que fue acogido por el tribunal.

4.3.2.- Que en tales circunstancias el tribunal a quo omitió referirse y estatuir sobre la excepción de inconstitucionalidad planteada por el demandante de manera previa a los medios de inadmisión planteados. En efecto, el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, además de regular la aplicación del control de constitucionalidad por vía difusa en nuestro ordenamiento jurídico, establece el orden procesal que en estos incidentes procesales deben ser examinados y decididos en el marco de una litis judicial. La parte in fine del artículo prescribe lo siguiente: Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Lo anterior se constituye en una violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva en contra del hoy recurrente Antonio Mateo Bautista. Todo esto en virtud de que el colegiado electoral omitió conocer y estatuir sobre el particular en franca violación de los derechos del recurrente.

4.4.- Inadecuada y contradictoria valoración de la norma

4.4.1.- Para fallar como lo hizo el tribunal a quo al examinar los estatutos del Partido Humanista Dominicano (PHD) a los fines de verificar o no la existencia de vías internas de impugnación de las decisiones del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) de ese partido, razonó en el sentido siguiente:

12.4.5 En virtud de los planteamientos transcritos, procede examinar la normativa partidaria a los fines de verificar si existe alguna instancia interna competente para conocer de las impugnaciones a las decisiones adoptadas por el Comité Ejecutivo Nacional (GEN). En ese sentido, en el estatuto del Partido Humanista Dominicano (PHD) - el promulgado en julio de del año dos mil veintiuno (2021), vigente al momento de la interposición de esta impugnación-propone el procedimiento que se describe a continuación:

Artículo 32.-La Comisión Nacional de Ética y Disciplina es el máximo organismo de la deliberación y aplicación de sanciones a cualquier



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

miembro del Partido que sea objeto de sanción por haber violado los Estatutos y normas de esta organización.

Artículo 33 - El Secretario Nacional de Ética y Disciplina fungirá como tribunal de última instancia del Partido.

Párrafo 1. -El Juez Presidente del Tribunal de Orden y Disciplina someterá a la directiva de su jurisdicción cualquier acto reñido con la disciplina.

Párrafo 2.-Los miembros del Partido con responsabilidades nacionales, en caso de ser sujetos de actos de indisciplina, serán siempre tratados en el marco de los organismos superiores del Comité Político, del Comité Ejecutivo Nacional y del Tribunal Nacional de Orden y Disciplina. (Subrayado nuestro)

4.4.2.- Que al asumir como razonamiento válido que el Secretario de Disciplina y Ética es una instancia superior al Comité Ejecutivo Nacional (CEN) el colegiado electoral ha desvirtuado el significado y letra de los estatutos del Partido Humanista Dominicano ya que según esas mismas normas estatutarias este es el máximo organismo del partido.

4.4.3.- Que, en ese mismo orden de ideas, el tribunal no valoró el Párrafo 2 del referido artículo 33 es cual establece los dirigentes con responsabilidades nacionales, como es el caso de Antonio Mateo quien es el Secretario General de dicho partido, se trata en el marco del CEN organismo que no tiene órgano superior, por lo que no se puede recurrir sus decisiones y, por lo tanto, las vías internas de impugnación no se encontraban abiertas para el Secretario General del Partido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Humanista Dominicano (PHD), contrariamente a lo que dedujo el tribunal, en franca ofensa a los derechos de igualdad y a la tutela judicial efectiva del hoy recurrente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Ramón Emilio Goris, Mayra Méndez, Comité Ejecutivo Nacional del Partido Humanista Dominicano y el Partido Humanista Dominicano (PHD), mediante su escrito de defensa depositado el dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023), solicita a este tribunal constitucional lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales hecho por los señores MIGUEL LEBRÓN DEL CARMEN SAUL ISAÍAS REYES, CESAR OMAR VILOMAR TERRERO Y ANTONIO MATEO BAUTISTA en contra de la SENTENCIA TSE-007-2023 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2023, DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, y el contenido de dicho recurso no justifica un examen y una decisión sobre el asunto planteado, conforme lo dispone el artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales hecho por los señores MIGUEL LEBRÓN DEL CARMEN SAUL ISAÍAS REYES, CESAR OMAR



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VILOMAR TERRERO Y ANTONIO MATEO BAUTISTA en contra de la SENTENCIA TSE-007-2023 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2023, DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL, en razón de que la sentencia recurrida no versa sobre el fondo del litigio y, por consiguiente, no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que pueda ser objeto del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, ya que los recurrente aún conservan las oportunidad de acudir a las vías partidarias para hacer valer los derechos que alegan haberles sido conculcados.

SUBSIDIARIAMENTE, SIN RENUNCIAR A LAS ANTERIORES CONCLUSIONES

TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales debido a que el mismo versa sobre aspectos de hechos y de legalidad cuyo examen no corresponde al Tribunal Constitucional, no evidenciándose violaciones constitucionales que afecten los derechos fundamentales de los recurrentes.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia recurrida.

QUINTO: DECLAR el proceso libre de costas.

En apoyo de sus argumentos, la parte recurrida, esbozó entre otros, los argumentos que se transcriben a continuación:

El Tribunal Constitucional debe declarar inadmisibile el presente Recurso de Revisión de Decisiones Jurisdiccionales por carecer de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial trascendencia o relevancia constitucional, y su contenido no justifica un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

Lo anterior se explica por el hecho de que la sentencia recurrida contiene la motivación necesaria para su legitimación y el recurrente no explica de manera precisa en qué consiste la violación de los derechos de los recurrentes por parte del Tribunal Superior Electoral.

Es igualmente relevante establecer que la sentencia recurrida no toca el fondo del litigio que ocupó la atención del Tribunal Superior Electoral debido a que se trata de una sentencia que declaró la inadmisibilidad de la demanda de los ahora recurrentes en revisión constitucional porque no cumplieron con el requisito indispensable exigido en la materia, que es el agotamiento de las vías partidarias antes de acudir al TSE, sobre todo cuando esa vía existe.

Quiere decir, honorables magistrados, que no es una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada sobre el fondo de la demanda, toda vez que los recurrentes quedaron habilitados para recorrer las vías estatutarias en sede partidaria para hacer valer sus reclamos y volver a la alta corte en caso de no encontrar satisfacción de sus pretensiones.

En el presente caso, el Tribunal Constitucional tiene la oportunidad de sentar o mantener el precedente respecto a si una sentencia que solamente declara la inadmisibilidad de una demanda, en la que no se examinó el fondo, puede considerarse que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y poder ser recurrida en revisión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones jurisdiccionales o si, por el contrario, la misma no se considera como tal y le está vedado dicho recurso.

La irrevocabilidad de la sentencia, para los fines división constitucional debe estar estrictamente entendida no por haberse agotado la vía jurisdiccional, sino que [a misma, además, haya decidido sobre el fondo de la controversia, no cuando la misma tenga un carácter incidental que deja abierta la posibilidad de subsanar la causa de inadmisión y permite volver, incluso, al tribunal que la dictó para conocer el fondo del litigio y decidir mediante una sentencia firme.

CON RESPECTO AL FONDO DEL RECURSO

Honorables magistrados, los recurrentes fueron sometidos a un proceso disciplinario ante el Comité Nacional de Ética y Disciplina del Partido Humanista Dominicano, PHD, y en lugar de enfrentarlo y ejercer su derecho de defensa en toda su extensión, prefirieron apoderar al Tribunal Superior Electoral de una demanda mediante la cual pretendían anular la decisión del órgano partidario que los envió al Comité de Ética Disciplina, sin agotar la vía partidaria que estaba abierta, incurriendo así en la causal de inadmisibilidad que motivó la decisión ahora recurrida. Obviando que toda entidad política tiene la facultad de imponer sanciones contra un militante, en cuyo caso la sanción solo será válida si se produce en ocasión de la celebración de Un juicio disciplinario, conforme a lo establecido en los estatutos partidarios en el que se vean observadas las garantías del debido proceso (sentencia TC 441/19). Y en el caso de la especie no hubo sanción sino una suspensión que debió ser recurrida por ante la secretaría nacional de ética conforme ordenan los estatutos del PHD.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por otro lado, cuando se lee el recurso de revisión podemos encontrar que el mismo se fundamenta en cuatro motivos que se funden en uno solo ya que versan sobre el punto que motivó la decisión recurrida. Es decir que no se agotó el proceso interno debido a ello alegan que hubo un precedente abandonado una contradicción en de sentencia una falta de estatuir y una mala valoración de la norma, pero estos argumentos no son reales.

Alegan que se abandonó el precedente, cuando realmente la sentencia confirma sus precedentes en cuanto declaran inadmisibile una acción por no haber agotado un proceso interno que está definido de manera clara en los estatutos. Hablan de contradicción en la sentencia cuando realmente el tribunal superior electoral ha sido coherente al rechazar toda solicitud que no cumpla con el requisito de haber agotado el proceso interno. Alegan la falta de estatuir sin embargo no era posible adentrarse al fondo sobre un hecho que de por sí ha tenido ya sentencias de este tribunal constitucional admitiendo la posibilidad de sanciones a lo interno de un partido. Por último, establecen una contradicción en la valoración de la norma ya que consideran que el secretario nacional de ética no tenía calidad para juzgar al secretario general' sin embargo es el párrafo uno del artículo 33 de los estatutos del PHD el que le da dicha competencia que le fue dada por el organismo de más alto poder dentro del partido cuándo aprobó dichos estatutos.

En esencia, de la lectura del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales se evidencia que los recurrentes lo fundamentan en supuestas violaciones de aspectos estrictamente de hechos y legalidad, cuyo examen corresponde a los tribunales del poder judicial, no al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional, cuyas atribuciones se encuentran taxativamente establecidas en la Constitución y la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Como es de ley, el recurso que nos ocupa no establece, como hemos analizado, la violación al derecho fundamental ni tampoco que sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, razones esenciales para que esa alta corte proceda a rechazar el presente recurso por carecer de fundamento legal.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Sentencia núm. TSE/0007/2023, del trece (13) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Superior Electoral.
2. Certificación del secretario general del Tribunal Superior Electoral, del catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se notifica la referida sentencia a la parte recurrente, los señores Miguel Lebrón del Carmen, Saúl Isaías Reyes, César Omar Vilomar Terrero, Antonio Mateo Bautista.
3. Acto núm. 870/2023, del veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez Difó, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se notifica el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la parte recurrida, el señor Ramón Emilio Garis, presidente del Partido Humanista Dominicano (PHD) y Mayra Méndez, secretaria del Partido Humanista Dominicano (PHD).

4. Instancia contentiva de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por los señores Miguel Lebrón del Carmen, Saúl Isaías Reyes, César Omar Vilomar Terrero, Antonio Mateo Bautista el catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), ante la secretaría general del Tribunal Superior Electoral.

5. Escrito de defensa depositado el dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto surge en ocasión de la interposición de demandas en nulidad de asamblea, interpuestas por los señores Miguel Lebrón del Carmen, César Omar Vilomar Terrero y Saul Isaías Reyes Pérez, a través de la cual estos, de manera puntual, persiguen que se declare nula la reunión celebrada, el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintidós (2022), por la Comisión Ejecutiva Nacional (CEN) del Partido Humanista Dominicano (PHD).

La asamblea es demandada en nulidad, por entender que la actuación se llevó a cabo en franca violación de las disposiciones contenidas en los estatutos que regulan a dicho partido, la Constitución de la República y las leyes que rigen la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia, la cual dio al traste con la suspensión de Miguel Lebrón del Carmen, César Omar Vilomar Terrero y Saul Isaías Reyes Pérez, del Partido Humanista Dominicano (PHD), sin respetar el debido proceso, según alegan los demandantes.

Dicha demanda en nulidad fue conocida por el Tribunal Superior Electoral que falló, en principio, declarando la inadmisibilidad de dicha demanda por ser sometida fuera del plazo contenido en lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, mediante la Sentencia núm. TSE/ 0007/2023, del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), sentencia que ahora es recurrida en revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible, y al respecto, tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe proceder al examen de su competencia, y a determinar si el recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad; entre estos está el plazo requerido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para interponer la acción, que en el caso se trata de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

9.2. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, numeral 1, de la Ley Orgánica núm. 137-11, el cual señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. Para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, se debe conocer si el mismo fue interpuesto dentro del plazo dispuesto en la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015).

9.4. En la especie, la sentencia objeto del presente recurso fue notificada a la parte recurrente, según consta en certificación de notificación de sentencia integra certificada por el señor Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general del Tribunal Superior Electoral, del catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se notifica la referida sentencia a la parte recurrente, los señores Miguel Lebrón del Carmen, Saúl Isaías Reyes, César Omar Vilomar Terrero, Antonio Mateo Bautista, y la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por los señores Miguel Lebrón del Carmen, Saúl Isaías Reyes, César Omar Vilomar Terrero, Antonio Mateo Bautista, fue depositada el catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por ante la secretaría general del Tribunal Superior Electoral. En ese orden, el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Por otra parte, el presente recurso de revisión procede, de acuerdo con lo que establecen el artículo 277 de la Constitución de la República, y el artículo 53 de la Ley Orgánica núm. 137-11, en relación con las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Norma Suprema proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en el caso, pues la Sentencia núm. TSE/0007/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral, es del trece (13) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

9.6. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el referido recurso procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).*

9.7. En el presente caso, el recurso se fundamenta en las violaciones de falta de motivación y cambio jurisprudencial, violación del derecho a la igualdad y seguridad jurídica, y sentencia contradictoria, falta de estatuir, e inadecuada valoración de la norma. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

9.8. De manera que, cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma, como ocurre en el caso, la violación al derecho fundamental



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocada se atribuye a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. Como se ha podido verificar, contra la Sentencia núm. TSE/0007/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral, del trece (13) de mayo de dos mil veintitrés (2023), no existe ningún recurso en la jurisdicción ordinaria.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar, como acontece con las violaciones alegadas, las cuales se le imputan de modo directo al Tribunal Superior Electoral.

9.9. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137/11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo, en ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, del catorce (14) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo, al respecto, lo siguiente:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

9.10. Apunta, además, la citada decisión de este colegiado:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.11. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53.

9.12. De acuerdo al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.* La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

9.13. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión entraña especial trascendencia o relevancia constitucional; la misma consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto le permitirá determinar si, al dictar la decisión, el Tribunal Superior Electoral incurrió en la violación al derecho de igualdad y seguridad jurídica, y sentencia contradictoria, falta de estatuir, e inadecuada valoración de la norma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

10.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión de sentencia jurisdiccional, donde la parte recurrente, señores Miguel Lebrón del Carmen, Saúl Isaías Reyes, César Omar Vilomar Terrero, Antonio Mateo Bautista, mediante su escrito depositado el catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), alegan que, al dictar su Sentencia núm. TSE/0007/2023, el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior Electoral incurrió en la violación al derecho de igualdad, seguridad jurídica, y sentencia contradictoria, falta de estatuir, e inadecuada valoración de la norma.

10.2. Este Tribunal, al analizar la sentencia objeto del presente recurso, verifica que el Tribunal Superior Electoral sustenta la inadmisibilidad de la demanda por extemporaneidad de la demanda en nulidad de asamblea, en las siguientes consideraciones:

12.3 Sobre la inadmisibilidad por extemporaneidad

12.3.1. Como se ha indicado en otra parte de la presente decisión, este Colegiado se encuentra apoderado de cuatro (4) demandas en nulidad, interpuestas tres (3) de estas por los señores Miguel Lebrón del Carmen, Cesar Omar Vilo mar Terrero y Saul Isaías Reyes Pérez, a través de la cual estos, de manera puntual, conforme se aprecia en la conclusiones de sus instancias reiteras en audiencia, persiguen que este Colegiado declare nula la reunión celebrada el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintidós (2022) por la Comisión Ejecutiva Nacional



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(CEN) del Partido Humanista Dominicano (PHD), pues al entender de estos la actuación cuestionada se llevó a cabo en franca violación a las disposiciones estatutarias que regulan al partido, la Constitución de la República y las leyes que rigen la materia, dando al traste con la suspensión de estos sin respetar el debido proceso.

12.3.2. De entrada, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil: Escrito de la impugnación. Plazo. La impugnación se introducirá mediante escrito motivado, según lo establecido en el artículo 26 de este reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la celebración las convenciones, asambleas, primarias, o cualquier otra denominación estatutaria, documentos y pruebas en que sustente sus pretensiones.

10.3. Los recurrentes alegan, para justificar sus pretensiones que, con su sentencia el Tribunal Superior Electoral incurrió en la violación al derecho de igualdad y seguridad jurídica, sentencia contradictoria, falta de estatuir, e inadecuada valoración de la norma, y además que, con dicha sentencia, el juez se apartó de su propio precedente.

10.4. Haciendo un análisis de los argumentos planteados por el recurrente en relación con la sentencia recurrida, este colegiado tiene a bien exponer que el juez, al conocer la demanda en nulidad planteada, cuanto hizo fue declarar la inadmisibilidad, por extemporánea, de la demanda en nulidad de la asamblea, por la misma haberse interpuesto fuera del plazo contemplado en los reglamentos que rigen la materia y que, por tanto, no podía el juez responder



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todos los argumentos planteados, ya que no se estaba conociendo el fondo de la demanda.

10.5. Este colegiado precisó en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), la obligación que tienen los jueces de motivar sus fallos, haciendo los siguientes señalamientos:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas;

10.6. Es en ese mismo orden que este tribunal también se ha determinado en que cuando un juez se limita a declarar la inadmisibilidad de un proceso, por cualquiera de las causales contenidas en la ley, el mismo se encuentra impedido de conocer aspectos de fondo de la cuestión planteada, conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834, que dispone: *Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada, por lo que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incursionar en el fondo del asunto, habiendo declarado inadmisibles la acción o recurso, es una violación a las normas procesales, y -de hacerlo- resultaría una decisión contradictoria.

10.7. Haciendo referencia a la contradicción de motivos en las sentencias, este colegiado en su Sentencia TC/0460/16, del veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), expuso lo siguiente:

e. El análisis de la resolución impugnada permite apreciar que mediante una misma decisión se declara la inadmisibilidad del recurso de casación y, además, se hace referencia a aspectos concernientes al fondo del recurso, emitiendo juicios valorativos de la actuación de la corte a qua que, por vía de consecuencia, debían llevar a una decisión sobre los alegatos de fondo planteados por el recurrente, y no a una inadmisibilidad del recurso. f. Además, de la motivación de la resolución objeto del presente recurso se destaca la incongruencia consistente en validar la decisión de la Corte de Apelación, lo que constituye un pronunciamiento sobre el petitorio de la casación, y al mismo tiempo, declarar la inadmisibilidad del recurso. g. Sobre el particular, en un caso similar, esta sede estableció lo siguiente: El tribunal entiende que cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la fundamentación de su fallo, consideró que la Corte de Apelación hizo una correcta apreciación de la ley y que actuó apegado al derecho, valoró la actuación de la corte a qua, con lo cual quedó en condiciones de fallar sobre el fondo del recurso de casación; sin embargo, declaró la inadmisibilidad del recurso, lo que evidencia una contradicción entre la motivación y el dispositivo del fallo rendido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. Visto el contenido del precedente antes referido, es que, contrario a lo esperado por los recurrentes de que el juez que conoció de la demanda en nulidad de la asamblea debía responder los argumentos que le fueron planteados, debemos reiterar que el juez que declara la inadmisibilidad de la demanda por la causal que fuera, no puede entrar a conocer aspectos de fondo para así evitar rendir una sentencia contradictoria.

10.9. En cuanto a que se apartó del precedente de ese mismo tribunal alegado por los recurrentes, los mismos se refieren a que el Tribunal Superior electoral debía aplicar el contenido de su sentencia, alegando lo siguiente:

4.1.2.- Al razonar en esa forma el colegiado del máximo órgano contencioso electoral ha abandonado, sin razón y sin motivo expreso, los precedentes anteriormente fijados para la solución de este tipo de casos. Primero: ha sido criterio extensamente fijado por el TSE que el agotamiento de las vías internas debe estar supeditado a que dichas vías y su procedimiento estén expresamente determinados en los estatutos de las organizaciones políticas. En ese sentido, a manera de muestra, se presentan los siguientes precedentes TSE 006-2019 En virtud de las disposiciones previamente transcritas, procede examinar la normativa partidaria, a los fines de verificar si existe alguna instancia interna competente para conocer de las impugnaciones de las decisiones del Comité Político y de la Asamblea de Delegados.

Con este alegato, los recurrentes tienen la misma pretensión de que el juez debió responder otras cuestiones que escapan del contexto de la declaratoria de la inadmisibilidad decidida.

10.10. Por su lado, los recurridos alegan:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los recurrentes fueron sometidos a un proceso disciplinario ante el Comité Nacional de Ética y Disciplina del Partido Humanista Dominicano, PHD, y en lugar de enfrentarlo y ejercer su derecho de defensa en toda su extensión, prefirieron apoderar al Tribunal Superior Electoral de una demanda mediante la cual pretendían anular la decisión del órgano partidario que los envió al Comité de Ética Disciplina, sin agotar la vía partidaria que estaba abierta, incurriendo así en la causal de inadmisibilidad que motivó la decisión ahora recurrida

10.11. En cuanto al pedimento de la parte recurrida, es oportuno resaltar que, en el caso que nos ocupa, fue conocido con el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil de la Sesión Administrativa Ordinaria, del día diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), que contiene el plazo para interponer dicha demanda, no por otra causal como plantea el recurrido, el reglamento reza:

Artículo 117. Escrito de la impugnación. Plazo. La impugnación se introducirá mediante escrito motivado, según lo establecido en el artículo 26 de este reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias, o cualquier otra denominación estatutaria, así como de los documentos y pruebas en que sustente sus pretensiones.

No por otra causal como no plantea el recurrido

10.12. Aclarado lo anterior, en el análisis de la decisión impugnada, este Tribunal advierte que, ciertamente, el juez electoral, luego de verificar que la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asamblea impugnada fue celebrada, el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintidós (2022), por la Comisión Ejecutiva Nacional (CEN) del Partido Humanista Dominicano (PHD), mientras que la demanda es del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), así como también las intervenciones voluntarias, del cuatro (4) y cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023), observó -además- que la norma por la cual se rigen dichas impugnaciones establece un plazo de treinta (30) días contenidos en el reglamento antes descrito.

10.13. En ese contexto, observamos que el juez del Tribunal Superior Electoral tuvo a bien declarar la inadmisibilidad por vencimiento del plazo, contemplado en el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, por lo que es una decisión muy atinada, al haber transcurrido 4 meses entre la fecha de la Asamblea cuestionada y la impugnación realizada; porque estamos en presencia de una demanda incoada fuera del plazo previsto por la ley que rige la materia, tal y como lo estableció el Tribunal Superior Electoral en su sentencia ahora recurrida.

10.14. En virtud de lo expuesto anteriormente, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, el cual se incorporará



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Lebrón del Carmen, Saúl Isaías Reyes, César Omar Vilomar Terrero y Antonio Mateo Bautista, contra la Sentencia núm. TSE/0007/2023, del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Superior Electoral.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Sentencia núm. TSE/0007/2023.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Miguel Lebrón del Carmen, Saúl Isaías Reyes, César Omar Vilomar Terrero, Antonio Mateo Bautista; a la parte recurrida, Ramon Emilio Garis, Mayra Méndez, Comité Ejecutivo Nacional del Partido Humanista Dominicano y el Partido Humanista



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicano (PHD); a la Junta Central Electoral, y al Tribunal Superior Electoral.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria